

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720190100000
Demandante	Helga María Ballén Patiño
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, como apoderado de la parte pasiva señor Camilo Andrés Arias Martínez, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible en el numeral 005 del expediente digital

Téngase en cuenta que el termino concedido en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (numeral 004 del expediente), venció en silencio.

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios ordenados en audiencia visibles en los numerales 006 al 007 del expediente digital.

ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 1 a 40, del numeral 001 del cuaderno digitalizado)

II.- Por la parte demandada

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 48 a 124, del numeral 001 del cuaderno digitalizado)

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante HELGA MARÍA BALLÉN PATIÑO (joac25@hotmail.com) y el

demandado CAMILO ANDRÉS ARIAS MARTÍNEZ
(chomiloandres@gmail.com).

SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 21 del mes de junio del año 2023**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 21/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720200017100
Demandante	Adriana Milena Marroquín
Demandado	Jorge Enrique Díaz Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en la providencia del 24 de marzo de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la Comisaria de Familia en el auto de fecha 24 de marzo de 2023, en el sentido señalar que es la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I y no como quedo allí señalado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 21/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Yobany Gildardo Arévalo Meneses
Accionado:	María José Pinilla Rangel
Radicación:	110013110017 20220093300 M.P. No 1008-22 R.U.G. 433-2022
Víctima	Yobany Gildardo Arévalo Meneses
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

En atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

1. Mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida dentro de la Medida de Protección de la referencia por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, la Comisaria resolvió abstenerse de emitir medida de protección por no encontrarse probados los hechos denunciados.
2. En providencia de la misma fecha, el accionante interpone el recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí tomada.
3. En el folio 131 del expediente digital, se observa memorial del 25 de noviembre de 2022, presentado por el accionante en el que renuncia al recurso de apelación e informa del desistimiento de la medida.
4. Por lo anteriormente expuesto, el despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Yobany Gildardo Arévalo Meneses y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias a la Comisaria de origen, es decir Comisaria Séptima de Familia de Bosa III.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 21/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220098500
Demandante	Yesica Paola Ramos Vildoza
Demandado	Jhoan Ferney Mesa Castro

En atención al anterior informe secretarial, el despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este Juzgado, se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 010 del expediente).
2. Téngase en cuenta el diligenciamiento de los oficios realizado por la parte demandante (numeral 015 del expediente), así mismo, se agrega y se pone en conocimiento las respuestas provenientes de la Policía Nacional vistas en el numeral 016 y 017 del expediente.
3. TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, fue notificada de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría de este Despacho desde el 14 de febrero de 2023, quien dentro del término legalmente conferido y a través de apoderado judicial, contestó demanda y presentó excepciones de mérito. (numeral 011 del expediente).
4. RECONOCER personería para actuar a la Dra. LILIANA ESPEJO NAVARRO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en la contestación de la demanda (numeral 012 del expediente).
5. En aras de continuar con el trámite, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 21/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220098500
Demandante	Yesica Paola Ramos Vildoza
Demandado	Jhoan Ferney Mesa Castro

En atención al anterior informe secretarial, el despacho DISPONE:

Se rechaza de plano la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada por el señor JHOAN FERNEY MESA CASTRO a través de su apoderada judicial en contra de YESICA PAOLA RAMOS VILDOZA como quiera que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 21/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220087200
Demandante	Yabeli Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Domingo Andrés Oquendo Fuentes
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Kennedy, en interés superior del menor **Paula Andrea Oquendo Gutiérrez**, representada por su progenitora **Yabeli Gutiérrez Rodríguez** y en contra del señor **Domingo Andrés Oquendo Fuentes**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 61

De hoy 21/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220097800
Demandante	Héctor Alfonso Crespo Mezones
Demandada	Ángela Paola Ayala Fernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a allegar en debida forma el **poder** que faculte a la togada Rosa del Pilar Valencia Valderrama a presentar la demanda de la referencia; como quiera que el aportado con el libelo demandatorio, lo es para un proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de Jennifer Julieth Bermúdez Restrepo contra Jesús Leonardo Trujillo Sunce.

2.- Aporte todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales de la demanda; toda vez que lo único documento que allego es un registro civil de nacimiento de una menor de edad, que no es para este asunto, sino para el proceso de custodia indicado en el numeral anterior.

3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 61

De hoy 21/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220088100
Demandante	Laura Stephanie Celeita Rincón
Demandados	Herederos de William Celeita Barbosa
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 7990-09 de fecha **12 de mayo de 2009**, realizadas por la señora ARACELY RINCÓN MURILLO y el señor WILLIAM CELEITA BARBOSA (q.e.p.d.) en la comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **Laura Stephanie Celeita Rincón** en contra de **Ruth Liseth Celita Ramírez y Aracely Rincón Murillo**, en calidad de heredera, la primera y cónyuge superviviente, la segunda, del causante **William Celita Barbosa**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de junio a diciembre de 2009, a razón de \$120.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2009, razón de \$100.000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.492.320.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de enero a diciembre de 2010, a razón de \$124.360.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$466.200.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2010, razón de \$155.400.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.551.516.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de enero a diciembre de 2011, a razón de \$129.293.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CAUTRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$484.848.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2011, razón de \$161.616.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.641.504.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de enero a diciembre de 2012, a razón de \$136.792.00 c/u.

8.- Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$512.970.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2012, razón de \$170.990.00 c/u.

9.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.707.492.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de enero a diciembre de 2013, a razón de \$142.291.00 c/u.

10.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$533.592.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2013, razón de \$177.864.00 c/u.

11.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.784.328.00), correspondiente al valor de las cuotas mensuales dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, desde el mes de enero a diciembre de 2014, a razón de \$148.694.00 c/u.

12.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$557.601.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en los meses Junio, Diciembre y cumpleaños de 2014, razón de \$185.867.00 c/u.

13.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.534.00), correspondiente al valor de la cuota mensual dejada de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en el mes de enero de 2015.

14.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$194.417.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el obligado William Celeita Barbosa, en el mes de cumpleaños de 2015.

15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

16.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 61	De hoy 21/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230026000
Accionante	Bryan Dubán Martínez Rojas
Accionada	Nueva EPS

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.280.585, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que fue diagnosticado con “*ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y CARBUNCO DE GLÚTEOS*” por parte de su médico tratante en la NUEVA EPS, y le fue emitida orden para la autorización de la cirugía “*RESECCIÓN QUISTE PILONIDAL (escisión abierta)*”, pero esta venció debido a que la EPS no tenía agenda disponible para realizar la intervención quirúrgica.

Indica que, debido a la demora en la realización de la cirugía (lo cual le genera dolor y le impide realizar sus actividades), elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 15 de marzo de 2023, quien emitió respuesta manifestando que trasladaría la solicitud a la NUEVA EPS, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional hubiese habido comunicación alguna de parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS a que materialice la práctica de la cirugía denominada “*RESECCIÓN QUISTE PILONIDAL (escisión abierta)*”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se profiera fallo de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 10 de abril de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha,

ordenándose notificar a la entidad accionada, NUEVA EPS, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En respuesta del 13 de abril de 2023 (archivo digital 09), la subdirectora técnica de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción, al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna que afecte derechos fundamentales de BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la apoderada especial de la NUEVA EPS, en contestación del 18 de abril de 2023 (archivo digital 11), informa que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad en el régimen contributivo de salud (categoría A), y que el área encargada se encuentra verificando los hechos que fundamentan la acción, en aras de buscar una solución dirigida a la protección de los derechos fundamentales de BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la NUEVA EPS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El derecho a la vida

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.”¹

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad². El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud³, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la

¹ Ver sentencia T-096/99.

² La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

³ Sentencia T-648 de 2015: “Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes:

Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993⁴, la Ley 1122 de 2007⁵, la Ley 1438 de 2011⁶ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos⁷. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”⁸.

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*⁹. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015¹⁰, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2° de esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹¹.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del

(i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.”

⁴ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ver sentencia T-082 de 2015.

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007.

⁹ Ver sentencia T-920 de 2013.

¹⁰ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Ver sentencia T- 069 de 2018.

mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

Continuidad e integralidad en el servicio de salud

La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Por esta razón la Corte le ha otorgado suma importancia a la garantía de una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *“la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*¹².

Es por esto que, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, deben tenerse en cuenta los siguientes postulados:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*¹³.

Adicionalmente, en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*. Este mismo aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. En este sentido, el principio de integralidad guarda una relación estrecha con la continuidad en la prestación del servicio, pues pretende que no existan

¹² Ver, sentencia T- 576 de 2008.

¹³ Ver sentencia T - 314 de 2018

interrupciones en la atención en salud que pueda perjudicar a los usuarios del SGSSS”¹⁴.

Esta es la razón por la cual la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Los pronunciamientos constitucionales han señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud facilitar su acceso a los usuarios, de conformidad con principios como los de continuidad e integralidad. Por tanto, las EPS y las IPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos de índole contractual o administrativo, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los mismos.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que, en efecto, el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, cotizando en el régimen contributivo de salud; asimismo, este aportó la orden número 7012745241, expedida por el doctor PEDRO LUIS SOTO BARRERA, adscrito a la EPS, en la que se aprecia la prescripción del procedimiento quirúrgico denominado *“RESECCIÓN QUISTE PILONIDAL (QUISTE PARCIAL O ESCISIÓN ABIERTA)”*, en virtud del diagnóstico de *“ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y CARBUNCO DE GLÚTEOS”*.

En la historia clínica de BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS, aportada junto al escrito de tutela, se constata que la orden para cirugía fue expedida desde el 10 de octubre de 2022, sin que a la fecha se hubiere materializado su realización, pese a las advertencias consignadas en la referida historia clínica acerca de la gravedad de la lesión que padece.

Adicionalmente, en la respuesta remitida por la entidad accionada, se indicó que *“de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una*

¹⁴ Ver sentencia T-081 de 2016.

¹⁵ Ver sentencia T - 314 de 2018.

solicitud de agendamiento de procedimiento RESECCIÓN QUISTE PILONIDAL, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados”, sin brindar información precisa sobre cuáles han sido las gestiones adelantadas en aras de brindar la atención médica que requiere el accionante, dada su condición actual de salud.

Así las cosas, se acredita en debida forma que la NUEVA EPS se encuentra en la obligación de prestar los servicios de salud a BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS (en su calidad de afiliado y cotizante activo); que el usuario tiene un diagnóstico médico que está afectando su salud y a futuro podría poner en riesgo su vida, y que la entidad ha presentado mora injustificada en la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Esta tardanza ocasiona una clara y directa vulneración del derecho fundamental a la salud, pues con cada día de atraso se deteriora aún más el estado de salud del paciente, poniendo en riesgo, incluso, su derecho fundamental a la vida, como ya se ha señalado; por lo tanto, al no haberse acreditado la prestación debida de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, es posible concluir que el derecho a la salud se encuentra afectado, por lo que se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la entidad accionada a que en un término no mayor a **(48) horas** programe una fecha para la práctica de la intervención quirúrgica, informando a esta sede judicial sobre el adecuado cumplimiento a la orden impartida.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud del ciudadano BRYAN DUBÁN MARTÍNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.280.585, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, programe una fecha para la práctica de la intervención quirúrgica denominada “RESECCIÓN QUISTE PILONIDAL (QUISTE PARCIAL O ESCISIÓN ABIERTA)” al accionante, en virtud de su diagnóstico de “*ABSCESO CUTÁNEO, FURÚNCULO Y CARBUNCO DE GLÚTEOS*”, advirtiéndole que el

desacato a esta orden judicial genera las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991; sobre el cumplimiento a esta orden se deberá informar al despacho.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230026100
Accionante	William Alexander Pacanchique Martínez
Accionada	Secretaria Distrital de Movilidad, Bogotá y Policía Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano WILLIAM ALEXANDER PACANCHIQUE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.703.624, en contra de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BOGOTÁ Y LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 7 de febrero de 2021 se presentó un choque entre un automóvil y una motocicleta en la que iba de copiloto, que el conductor de la motocicleta salió huyendo del lugar dejándolo a él sin poder reaccionar ya que la motocicleta le cayó encima de las piernas. Que al poderse levantar procedió a conciliar con el conductor del vehículo por los daños causados al vehículo y que no hubo necesidad de intercambiar datos de contacto entre los conductores.

En virtud de lo anterior, la a Agente de Tránsito PT Yulieth Xiomara Santana Páez elabora la orden de comparendo No. 11001000000027876577, por la presunta infracción del Literal F de la Ley 1696 de 2013, en calidad de conductor de la motocicleta de Placas NQT26E y que dicho acto fue realizado con diferentes inconsistencias.

Que dicho comparendo fue impugnado y en audiencia del 18 de noviembre de 2021 lo declararon contraventor por haberse comprobado los hechos motivo del comparendo. Que, como consecuencia de lo anterior, le impusieron una multa equivalente a cuarenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$42.964.000) y le cancelaron la licencia de conducción por el término consagrado en el artículo 26 del código nacional de tránsito, es decir, veinticinco (25) años, por lo que presentó recurso de apelación el cual fue confirmado mediante Resolución No. 3226-02- del 07 de septiembre de 2022. Que, durante el trámite de la actuación surtida dentro de su caso, se han presentado inconsistencias e imprecisiones que han hecho que se vulneren sus derechos al debido proceso, a la dignidad humana, al buen nombre y al mínimo vital.

Así mismo, informa que, ...el día 18 de enero de 2023, mediante Radicado 202361200186322, interpuse Revocatoria Directa en contra de la decisión adoptada por la Autoridad de Tránsito en Audiencia Pública de fecha 18 de noviembre de 2021 con el fin de que la misma fuese revocada íntegramente y, en consecuencia, todas las demás actuaciones desplegadas en el marco del referido procedimiento, incluida la Resolución No. 3226-02-del 07 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial y que el 4 de febrero de 2023 la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado No. 202342101282521, emitió respuesta a la solicitud como si fuera un derecho de petición y sin mediar acto administrativo sin resolver de fondo la solicitud de revocatoria, que en dicha comunicación le informan que el procedimiento realizado se realizó bajo los parámetros legales y que la decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital, al buen nombre y a la dignidad humana y solicita la revocatoria del comparendo impuesto en su nombre por parte de la Policía Nacional, así mismo, revocar todas las decisiones tomadas por la Secretaria de Movilidad y compulsar copias a la Agente de Tránsito que le impuso el comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 10 de abril de 2023, y es admitida en providencia del 11 de abril de 2023, ordenándose notificar a las entidades accionadas, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BOGOTÁ Y LA POLICÍA NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional, como funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte, en contestación del 14 de abril de 2023, indica que mediante comunicación GS-2023-173567-MEBOG del 13 de abril de 2023, la Patrullera Yulieth Xiomara Santana Páez expone mediante su comunicado el procedimiento realizado en el caso concreto. Así mismo indica que el infractor podía ejercer su derecho de defensa ante la entidad pertinente en el caso de no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, en este caso sería el organismo de tránsito como entidad administrativa y no la dirección de Tránsito y Transporte, ya que este ejerce competencia de tipo administrativo, por lo que solicita se desvincule a la entidad de la acción constitucional, al considerar que no incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta del 14 de abril de 2023, solicita se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y se declare su improcedencia, toda vez que mediante oficio SDC 202342103939051 del 13 de abril de 2023, se remitió respuesta al accionante la cual fue notificada por intermedio del correo electrónico en la que se le resuelve la petición respecto del comparendo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BOGOTÁ Y LA POLICÍA NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

En lo que concierne a la acción de tutela en contra de actos administrativos, el alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación***

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables³.” (se resalta).

En ese sentido dichas resoluciones, al ser acto administrativo de carácter particular, el mecanismo judicial procedente para que se declare nula es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), y así lo ha reiterado la jurisprudencia⁴.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente. Según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita la existencia de sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, en la que hubiere pronunciamiento respecto de la validez de la resolución mediante la cual se desvinculó al accionante como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por WILLIAM ALEXANDER PACANCHIQUE MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 10 de febrero de 2016).

⁴ Ibidem 1: “La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', with a stylized flourish at the end.

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm